



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5948-2005-AA/TC  
LA LIBERTAD  
GERARDO VÁSQUEZ VÁSQUEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

#### VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 28 de marzo de 2007, presentada por AFP ProFuturo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que AFP ProFuturo solicita que este Tribunal aclare “cuál de las causales previstas en las STC N° 1776-2004-AA/TC es la que ha determinado se declare fundada la demanda”(sic).
3. Que, al respecto, en el fundamento 1 de la sentencia de autos se ha precisado que en la sentencia recaída en el Expediente N.<sup>º</sup> 1776-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que la desafiliación del SPP puede darse tan sólo en tres supuestos, entre los que se encuentra la falta de información. Asimismo, en los fundamentos 3 y 4 se ha señalado que:
  3. En cuanto al supuesto b), “falta de información”, el recurrente aduce que fue inducido a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones “*no fuí debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme por el contrario el promotor me mintió cuando me garantizó que el Seguro Social iba a desaparecer y esa información falsa influyó en mi decisión de afiliarme*”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento primero de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda (...)".
4. Que, en conclusión, la demanda se declaró fundada por la causal de falta, insuficiente o errónea información. Por lo tanto, siendo claros los fundamentos de la sentencia de autos, el pedido debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
ETO CRUZ

*[Handwritten signatures of Mesía Ramírez, Landa Arroyo, and Eto Cruz, followed by a large blue ink signature of Dr. Ernesto Figueroa Bernardini and the text "Lo que certifico:"]*

Lo que certifico:  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR